CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaria General

AUTO No. 0332 DEL 15 DE MAYO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente los contenidos en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el patrullero JOSE ROMERO ROMERO, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológico DEBOL, presento oficio ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 0594 del 24 de Abril de 2018, en el cual deja a disposición de esta CAR, una (01) especie viva de fauna silvestre de nombre común "loro", la cual fue incautado al señor JOSE FRANCISCO MAURE RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 8.886.397 de Magangué - Bolívar, en el barrio los Alpes, calle 16 en el Municipio de Magangué – Bolívar.

Que mediante Auto No. 161 del 24 de Abril de 2018, se legalizó medida preventiva de decomiso de una (01) especie de fauna silvestre viva de nombre común "loro" en el barrio los Alpes del Municipio de Magangué – Bolívar, al señor JOSE FRANCISCO MAURE RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 8.886.397 de Magangué - Bolívar.

Que se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación Administrativa de Carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No. 116 del 26 de abril de 2018, indicando el inicio del respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio.

Que esta Corporación emitió Auto No. 475 del 22 de julio de 2021, mediante el cual inicia Investigación Administrativa Ambiental en contra del señor JOSE FRANCISCO MAURE RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 8.886.397 de Magangué - Bolívar, por los hechos antes establecidos.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad Sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la norma anteriormente mencionada establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (…)"

En esta etapa procesal resulta indispensable dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, la cal dispone la formulación de cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio bajo los siguientes términos:

"24) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que la norma anteriormente mencionada establece el Derecho que tiene el investigado para presentar descargos en el articulo 25, de la siguiente manera:

"25) Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (…)"

Que el Decreto – Ley 1076 del 2015 establece lo siguiente:

(…)

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o

agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

(...)"

De conformidad con lo anterior, se procede a dar cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 99 de 1993 mediante la formulación de cargos y se da traslado de los mismos al presunto infractor.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos al señor JOSE FRANCISCO MAURE RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 8.886.397 de Magangué - Bolívar, por los hechos que a continuación se esbozan:

CARGO ÚNICO: El señor JOSE FRANCISCO MAURE RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 8.886.397 de Magangué - Bolívar, a quien se le incauto Un (01) especie de fauna silvestre viva de nombre común "loro", sin contar con el respectivo permiso y /o autorización para ello, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.4.3 del Decreto 1076 del 2015. En hechos ocurridos el día 24 de abril de 2018, en el barrio los Alpes en el Municipio de Magangué – Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JOSE FRANCISCO MAURE RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 8.886.397 de Magangué - Bolívar, podrá directamente o a través de apoderado, presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a el señor JOSE FRANCISCO MAURE RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 8.886.397 de Magangué - Bolívar.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DIAZ
Director General C.S.B.

Expediente: 2018-105
Proyectó: Omar Cuello Posada – Asesor Jurídico CSB
Revisó: Ana Mejia Mendivil- Secretaria General CSB